

Ref. entrada: 001-069515

A.A.A.
X.X.X.X.

Resolución sobre solicitud de acceso a la información

I. Objeto de la Solicitud

A.A.A. (en adelante, el solicitante) presentó, el día 2 de junio de 2022, una solicitud de acceso a la información pública ante la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, AEPD). El objeto de la solicitud, según se transcribe de su escrito, es:

“Me sea remitido a mi dirección postal x.x.x.x. los documentos y escritos que ha aportado a la AEPD el reclamado IDCQ HOSPITALES Y SANIDAD, S.L.U. en defensa de sus intereses.”

II. Normativa aplicable

1. El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia (en adelante, LTAIBG) acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce el derecho de acceso a la información pública, de manera que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley”*.
2. El artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.
3. El artículo 14 de la LTAIBG establece, “1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:
 - a) La seguridad nacional.
 - b) La defensa.
 - c) Las relaciones exteriores.
 - d) La seguridad pública.
 - e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.

- f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.
- g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.
- h) Los intereses económicos y comerciales.
- i) La política económica y monetaria.
- j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.
- k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.
- l) La protección del medio ambiente.

2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso [...]”.

- 4. El artículo 19.3 de la LTAIBG estipula que “Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.”
- 5. El artículo 20 de la LTAIBG señala que “1. La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado, en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.”

III. Tramitación

- 1. Al afectar a intereses de terceros la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.3 de la LTAIBG, se les concedió un plazo de 15 días para formular alegaciones, durante el cual quedó suspendido el correspondiente plazo para dictar resolución. Los terceros afectados formularon sus alegaciones.
- 2. El plazo para dictar resolución fue ampliado por otro mes, de acuerdo y por las razones previstas en el apartado 1 del artículo 20 de la LTAIBG.
- 3. Por tanto, una vez examinada la solicitud, las alegaciones y los documentos solicitados, se procede sin más trámite a dictar la presente resolución.

IV. Fundamentos jurídicos

1. El solicitante pide acceso a una documentación del expediente PS/00391/2020, concretamente a los documentos y escritos que ha aportado a la AEPD el reclamado, IDCQ HOSPITALES Y SANIDAD S.L.U., en defensa de sus intereses.
2. Frente a esta solicitud, la AEPD teniendo en cuenta que el acceso a la información solicitada pudiera afectar a intereses de terceros, concedió un plazo de quince días a la entidad afectada, IDCQ HOSPITALES Y SANIDAD S.L.U., para que pudiese formular las alegaciones oportunas.
3. IDCQ HOSPITALES Y SANIDAD, S.L.U aduce en sus alegaciones la existencia de una limitación al acceso a la información, toda vez que la información solicitada es información confidencial de la empresa, que no debe ser relevada a terceros porque contiene procedimientos e instrucciones internas de su organización, Documentos de Seguridad, y certificados de auditoría que fueron aportados con la única finalidad de probar los hechos descritos por su parte en el procedimiento. Afirma que el acceso a dichos documentos por parte de terceros que puede comprometerla ante posibles actos delictivos. La entidad invoca el límite del artículo 14.1 K) de la LTAIBG, *“La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.”*
4. A la vista de las alegaciones y del análisis de documentos solicitados, la AEPD debe examinar si conceder el acceso a la información solicitada puede, en el presente caso, suponer algún perjuicio de los descritos en el artículo 14.1 de la LTAIBG (test del daño) y, además, según señala el propio artículo 14.2 de la LTAIBG, se debe examinar también si concurriese un interés público o privado superior que justifique el acceso (ponderación de intereses en juego). De este modo, a la hora de aplicar una cualquiera de las limitaciones previstas, no basta con la probabilidad cierta de que, en caso de otorgamiento del acceso, se vaya a producir una lesión en el bien o interés protegido, sino que es necesario, además, que no concurra en el caso ningún interés superior que pueda justificar la concesión (Criterio Interpretativo 1/2019 del CTBG).
5. En cuanto al primer elemento a examinar (test del daño), se constata que revelar información sobre los procedimientos, documentos y detalles de la seguridad de la organización afectada, así como las observaciones de sus auditorías de seguridad interna a un tercero puede perjudicar seriamente a la entidad. Es evidente que, como alega la entidad, desprotege a IDCQ HOSPITALES Y SANIDAD S.L.U ante posibles actos delictivos de terceros. Por consiguiente, la existencia de un posible daño es real es plausible.
6. Además, la AEPD estima que, dada la naturaleza de la información solicitada, su divulgación podría perjudicar a los intereses económicos y comerciales de IDCQ

HOSPITALES Y SANIDAD S.L.U, dado que el acceso a dichos datos, procesos o procedimientos por parte de terceros podrían tener incidencia en el ámbito del mercado o la actividad económica de la entidad, siendo aplicable también el límite del apartado h) del artículo 14 de la LTAIBG.

7. Por lo que se refiere al segundo elemento a considerar, la ponderación de intereses en juego, la AEPD constata que el solicitante no ha alegado ningún interés público o privado prevalente que justifique el acceso, únicamente pone de manifiesto una extinta relación profesional médica con la entidad reclamada. Por tanto, al no proporcionarse ninguna razón o interés superior para el acceso a la información, la AEPD entiende que debe prevalecer el respeto a la confidencialidad de los procedimientos e instrucciones internos, así como de los Documentos de Seguridad de la entidad reclamada.

Con base en todo lo anterior se dicta la resolución siguiente

V. Resolución

Se deniega el acceso a la información solicitada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14.1.K) y H) de la LTAIBG.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, conforme al artículo 25 apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses, o, potestativamente y con carácter previo, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes.